



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

Yopal, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación: **850013333003-2021-00140-00**
Demandante: **EIDGNE NADINE BECERRA GARCIA**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,
DEPARTAMENTO DE CASANARE y la FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ANDINA - AREANDINA**

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción constitucional de la referencia, la ciudadana EIDGNE NADINE BECERRA GARCIA, quien actúa en nombre propio, solicita el amparo de sus “...derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso en conexidad con los derechos al trabajo, defensa, debido, derecho al mérito, contradicción e igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas...”, que considera vulnerados por las entidades demandadas que fueron responsables de desarrollar el proceso de selección en virtud del concurso de méritos de la Convocatoria número 1066 de 2019.

2. LO PRETENDIDO

Solicita las siguientes pretensiones: **i).**- Que se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, derecho al trabajo e igualdad de oportunidades que me asisten;

ii).- Solicita se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA ya la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término que no exceda de 48 horas proceda a emitir una respuesta que resuelva de fondo, con claridad, precisión y congruencia la reclamación presentada respecto a los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales aplicada en desarrollo de la Convocatoria No. 1066 de 2019-Territorial, OPEC 81110, anulando las preguntas por mi impugnadas, y que esto sea puesto en mi conocimiento.;

iii).- Que, en consecuencia la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL proceda a corregir los errores señalados en la elaboración de las preguntas recurridas, modificando según corresponda, el puntaje asignado en la prueba en la Convocatoria No. 1066 de 2019-Territorial 2019, en especial para el cargo de Comisario de familia código OPEC 76232.

3. ADMISIÓN

Se admitirá la demanda por cuanto los requisitos de forma se ajustan a la ley y se ordenará notificar esta decisión a las partes, por el medio más eficaz.

4. VINCULACION DE TERCEROS CON INTERES DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

De oficio se vincularán a los participantes en la Convocatoria No. 1066 de 2019-Territorial 2019, en especial para el cargo de Asistencial–Secretario Grado 06, Código440, de la OPEC 81110; para que intervengan como terceros con interés, pues las decisiones que en este proceso se adopten,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

eventualmente, podrían surtir efectos directamente hacia ellos. El aviso y notificación de los participantes vinculados se hará por conducto de las entidades demandadas.

5. PRUEBAS

Se tendrán y apreciarán como tales las aportadas con la demanda.

6. REQUERIMIENTOS

Se solicitará a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE YOPAL, que se pronuncien **expresa** y **específicamente** sobre los hechos del libelo y rindan los informes que estime necesarios para su esclarecimiento.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Decide el despacho la solicitud de medida provisional planteada por la parte actora en su escrito de complementación de la tutela, en donde pretende que "...se suspenda el concurso de méritos convocado mediante el ACUERDO No. CNSC -20191000000626 DEL 4 DE MARZO de 2019, como medida provisional de protección de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados, hasta tanto se resuelva de fondo mi reclamación, presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, con ocasión a los resultados obtenidos en la prueba de competencias básicas y funcionales aplicada en desarrollo de la Convocatoria No. 1066 de 2019 -Alcaldía Yopal-(Casanare)..." (sic).

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional ordenar que se suspenda la aplicación del acto que amenace o vulnere los derechos fundamentales en disputa, tanto de oficio como a solicitud de parte, siempre y cuando se advierta que dicha medida es urgente y necesaria para la protección del derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional, respecto de las medidas cautelares en materia de tutelas ha establecido:

"...El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte medidas provisionales cuando se considere necesario y urgente para proteger el derecho, así como para dictar cualquier medida de conservación o seguridad enderezada a evitar que se produzcan otros daños.

A su turno, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo prescribe que la revisión por parte de la Corte Constitucional se concederá en el efecto devolutivo, no obstante lo cual esta Corporación está facultada para decretar medidas provisionales según lo dispuesto en el artículo 7 ibidem.

6. En desarrollo de los mencionados preceptos, este Tribunal ha sostenido que el margen de discrecionalidad que se le reconoce al juez constitucional en materia de medidas provisionales tiene asidero en la necesidad de adoptar las medidas pertinentes y oportunas para salvaguardar los derechos, así como para no hacer ilusorio el efecto de la eventual decisión. Sin embargo, tal facultad no puede ser ejercida por el operador judicial de manera arbitraria, sino que la medida que disponga debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa"¹.

Bajo esa perspectiva, la Corte ha enfatizado que el decreto de medidas provisionales obedece a imperiosas razones de urgencia y necesidad que corresponde verificar al juez de instrucción, para la efectiva protección de un derecho fundamental amenazado:

¹ Auto 049 de 1995, M.S.: Carlos Gaviria Díaz



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

“[L]as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’. Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’²...”

En virtud de las reglas normativas y jurisprudenciales se encuentra que, resulta necesaria la acreditación previa de una vulneración flagrante e inminente del derecho por parte del accionante, que permitan al juzgador llegar a la conclusión de la necesidad y urgencia del decreto de una medida cautelar previa al fallo.

En el caso bajo estudio se solicita de parte la suspensión del concurso de méritos sin mayor argumentación fáctica ni probatoria, por lo que este Despacho de la lectura de la acción constitucional y sus anexos no avizora causales que permitan concluir la necesidad de decretar la suspensión solicitada, pues no se demuestra la amenaza grave e inminente de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare– Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **EIDGNE NADINE BECERRA GARCIA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DEPARTAMENTO DE CASANARE** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA - AREANDINA**.

SEGUNDO: VINCULAR a los **terceros con interés**. Por secretaría oficiar a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que se sirva publicar copia del escrito de la presente acción de tutela y de este auto admisorio, en su página web, con el fin de dar a conocer la existencia del presente proceso constitucional a todos los **terceros con interés legítimo** en la Convocatoria No. 1066 de 2019-Territorial 2019, en especial para el cargo de Asistencial – Secretario Grado 06, Código440, de la OPEC 81110. Los terceros con interés legítimo en caso de considerarlo necesario podrán en el término de **dos (2) días** siguientes a la comunicación aquí ordenada, intervenir dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, y por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las entidades accionadas a quienes se les **correrá traslado de la demanday sus anexos**, para que cumpla el deber de pronunciarse acerca de los hechos y ejerzasu derecho a la defensa, conforme a las precisiones señaladas en la motivación.Término: **dos (2) días**.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído al **procurador** delegado ante este

² Sentencia SU-695 de 2015, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL**

despacho, a fin de que se pronuncie en lo que a bien tenga.

QUINTO: NEGAR la medida provisional presentada por la demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO

Juez.

JRC

Firmado Por:

Mauricio Andres Perez Caballero

Juez

03

Juzgado Administrativo

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e96a5ae8c58b55fc5e09fec522bf41966c657decf40a2e6aa9dff7245f5bcb**

Documento generado en 31/08/2021 08:40:28 a. m.